

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:35 DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DIA 18 DIECIOCHO DEL MES DE JUNIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**ASUNTO GENERAL NUMERO TESLP/AG/65/2018.-**

**CONFORMADO CON MOTIVO:** “Desechamiento de denuncia presentada por el C. Alan Zenaido Peña García, representante propietario del Partido de la revolución Democrática, en contra del C. Roberto Reséndiz Verde, candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, por el Partido Verde Ecologista de México” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., 17 diecisiete de junio del año 2018 dos mil dieciocho.

Vista la razón de cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 36, fracción II, y 44 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

Téngase por recepcionado que a las 13:27 trece horas con veintisiete minutos, del día 14 catorce de junio del año en curso, oficio número **CEEPC/PSE/2641/2018**, firmado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual hacen del conocimiento el acuerdo en el Procedimiento Sancionador Especial número **PSE-53/2018**, de fecha 13 trece de junio del presente año, dictado por el referido Secretario Ejecutivo, relativo al escrito de denuncia presentada por el C. Alan Zenaido Peña García, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática. Al que no adjunta documentación, en el que expone lo siguiente: **“PRIMERO.- REGISTRO Y PROCEDENCIA DE LA VÍA.** Téngase por recibido escrito de denuncia por Brenda Lucía Carmona Chantaca y Martha Elena Peña García, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretaria Técnica, respectivamente, del Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz S.L.P, en el cual remiten denuncia presentada por el C. Alan Zenaido Peña García representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en contra del C Roberto Reséndiz Verde, candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz por el Partido verde Ecologista de México, por conductas que según su dicho pueden incurrir en violaciones a las normas electorales derivadas de diversas actuaciones cometidas por el Candidato a Presidente Municipal de Villa de la Paz, por el partido Verde Ecologista, a las cuales hace alusión en el capítulo de hechos de su escrito de denuncia, mismos que se mencionan al principio del presente escrito. Por lo que, y atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que en relación con lo manifestado por los denunciantes, pudiera actualizarse el supuesto contenido en el numeral 444 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, correspondiente al Capítulo III “Del Procedimiento Sancionador Especial”, y atendiendo a que el presente escrito de denuncia, fueron presentados dentro del proceso electoral en turno, iniciado el 01 de septiembre de 2017, se registran en la vía de procedimiento especial sancionador cuya regulación se encuentra establecida en los artículos 442 al 451 de la Ley Electoral del Estado, al que le corresponde el número único de identificación PSE-53/2018

**SEGUNDO. PERSONERÍA.** Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 445 fracción 111 de la Ley Electoral del Estado, se tiene por reconocida la personalidad con la que comparece el C. Alan Zenaido Peña García representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD).

**TERCERO. DOMICILIO SEÑALADO Y PERSONAS AUTORIZADAS.** El denunciante señala como domicilio procesal el ubicado en la Calle Reforma Número 1 Zona Centro Villa de la Paz S.L.P.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS.** El ofrecimiento, admisión, calificación y valoración de las pruebas en los procedimientos sancionadores se encuentra regulado por los artículos 430 y 448 de la Ley Electoral del Estado, en cuanto a la clasificación de las pruebas ofrecidas se atiende a lo dispuesto por la Jurisprudencia de

rubro 'PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA' emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fecha | 0 primero de marzo de 2005, por lo anterior se procede describir la prueba ofrecida para la comprobación de los hechos que narran, las cuales se hacen consistir en lo siguiente:

**1.- Técnica primera:** Consistente en fotografías en la cual se observa en el lugar mencionado en el punto número de hechos (sic) "Plaza del Barrio del Guiche" al Candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista, vestido de camisa a cuadros pequeños, pantalos tipo mezquilla (sic) en color oscuro con el micrófono en mano, y frente a él una mesa, que contiene las despensas (sic) como se puede observar en varias bolsas de plástico diversos objetos (aceite, sopas instantáneas, cloro, entre otros objetos), esta prueba se ofrece para acreditar el lugar donde se realizó el mitin político, así como identificar al denunciado.

**2.- Técnica segunda:** Consistente en fotografía, en la cual se observa proáganda (sic) electoral en favor del candidato del Partido Verde Ecologista, así como a diversas personas que asistieron al evento político, esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar los extremos legales y dar la certeza que se llevó a cabo, el evento que se menciona en el punto número 1 de hechos.

**3.- Técnica tercera:** Consistente en fotografía, del lugar mencionado en el punto número 1 de hechos, en el cual se observa propaganda del Candidato ahora denunciado, así como en el primer cuadro de la imagen una mesa que contiene diversos objetos de despensas, las cuales el Candidato entrega los asistentes con la finalidad de obtener su voto se ofrece con la finalidad de acreditar las violaciones cometidas por el denunciado.

**4.- Técnica cuarta:** Consistente en fotografía, del lugar referido en el punto número 1 de hechos, donde se observa personas con propaganda del Partido Verde Ecologista, así como en la parte derecha de la imagen una mesa (sic) que con diversos objetos relacionados a una despensa, esto es prueba (sic) se ofrece con la finalidad de acreditar que sucedieron los hechos en el lugar que se menciona, así como las violaciones a la legislación electoral.

**5.- Técnica quinta:** Consistente en fotografía, del lugar referido en el punto número 1 de hechos, donde se observa al Candidato a Presidente Municipal por el Partido Verde Ecologista vestido de camisa a cuadros pequeños pantalón tipo mezquilla (sic) en color oscuro, dando de propia mano, una bolsa transparente en que se presume como se observa contiene diversos objetos relacionados a una despensa otorgándola a favor de una persona del sexo femenino que asistió al mitin político, se ofrece con la finalidad de acreditar, que

existió la violación a los principios que rigen los procesos electorales por parte de denunciado así como de obtener una ventaja con un acto desleal en la contienda electoral

Dichas pruebas, son examinadas en relación a los hechos narrados en su denuncia, en términos de lo dispuesto por el párrafo primero del numeral 446 en relación con el 448 párrafo segundo, ambos de la Ley Electoral del Estado.

Ahora bien, en relación con los hechos narrados en el escrito inicial de denuncia, con fundamento en lo previsto por los artículos 14; 16; 17; 116, fracción IV, inciso b), 98, 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44, fracción II, inciso o), 427, fracción III, 442 fracción III, y 445 de la Ley Electoral del Estado, y con base en el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**, del cual se desprende que la función instructora atribuida al Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. CAUSAL DE DESECHAMIENTO.** Una vez examinadas las constancias que integra el escrito de cuenta, esta autoridad electoral en uso de la atribución conferida por el numeral 446 de la Ley Electoral del Estado, determina que se actualiza la causal establecida en la fracción IV del ordenamiento citado en razón de lo siguiente:

Como se desprende en el escrito de denuncia, así como de las probanzas ofrecidas consistentes en fotografías las cuales ya se encuentran descritas en líneas anteriores, es de decirse que éstas no son suficientes para determinar que el denunciado este faltando a

la Ley Electoral, ya que no sustenta con ninguna otra prueba indirecta y fehaciente que pudiera acreditar la violación en la que pudiera estar incurriendo el

Candidato, por lo que dichas probanzas no conducen convicción plena para acreditar una conducta infractora, aunado además, de que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ya que éstas con facilidad se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que, son insuficientes, tal como lo sostiene la siguiente jurisprudencia:

Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero Jurisprudencia 4/2014 **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.— Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.— Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.— Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Por tal motivo con base en el examen de las pruebas aportadas por el denunciante no es posible desprender el indicio de una conducta contraria a la normatividad electoral, dicha afirmación se robustece con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia que a la letra reza:

Jurisprudencia 16/2011 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron **y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en actitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no

obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En tal sentido, y por los razonamientos expuestos en los párrafos que anteceden se actualizan la causal contenida en la fracción IV del artículo 446 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto en el numeral 50 fracciones IV, en relación con el 39 fracción VI del Reglamento en Materia de Denuncias, que a la letra disponen:

ARTÍCULO 446. El órgano del Consejo que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 50 Causales de desechamiento en el procedimiento especial sancionador.

IV La denuncia sea evidentemente frívola, para lo cual se estará a lo dispuesto por el artículo 39, fracción VI del presente Reglamento.

Artículo 39. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

VI. Cuando la denuncia resulte frívola, entendiéndose por tales:

Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Por las anteriores consideraciones, resulta improcedente para este organismo electoral, la substanciación de un Procedimiento Sancionador basado en el escrito de hechos cuya narrativa no infiere la actualización de un supuesto jurídico, soportado en un elemento de prueba, que presuma la existencia de una conducta infractora susceptible de investigarse; en consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Secretaría Ejecutiva **determina DESECHAR de plano sin prevención alguna**, la denuncia presentada por el ciudadano C. el C. (sic) Alan Zenaido Peña García.

**SEGUNDO. DAR VISTA** al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, para efectos de lo establecido por el último párrafo del numeral 446 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTO. NOTIFIQUESE. (sic) CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente proveído a C. Alan Zenaido Peña García representante propietario del Partido de la Revolución Democrática (PRD) por medio de estrados, lo anterior con fundamento en el artículo 46 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Electoral.

Así lo acuerda y firma el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, Lic. Héctor Avilés Fernández, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, inciso o) y 427 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

Con el documento de cuenta, fórmese y regístrese como ASUNTO GENERAL, en el Libro de Asuntos Generales que para tal efecto se lleva en este Tribunal Electoral, bajo el expediente con la **TESLP/AG/65/2018**. Notifíquese.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.